



RESOLUCIÓN NÚMERO 264/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000387

ANTECEDENTES

- I. El 02 de junio de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000387**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Descripción de la solicitud:

Solicito se me informe si existe autorización para el inicio de operaciones de autoabasto de combustible en el predio denominado Coyula-Matatlán, ubicado en el kilómetro 4.5 del Camino a Matatlán en el Municipio de Tonalá, Jalisco. De existir autorización para la operación, solicito, se me informe si cumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas." (Sic)

- II. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2112/2023**, de fecha 07 de junio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

Al respecto, con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial esté en posibilidad de atender la solicitud de información pública que nos atañe dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, se hace de su conocimiento los siguientes argumentos para el efecto de que ese Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Motivos de la Inexistencia.

Que en estricta consideración de las facultades con las que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 264/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000387

Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se determina que en el tema que nos atañe, **la competencia se limita a la materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos**, para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente de las actividades señaladas; supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción; y finalmente, elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector competencia de ésta.

Por lo anterior, en razón de que el solicitante requiere que se le proporcione información, en relación a si la empresa ubicada en Coyula-Matatlán, ubicada en el kilómetro 4.5 del Camino a Matatlán en el Municipio de Tonalá, Jalisco cumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"; información que, dado que se encuentra relacionada con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, la cual, conforme a lo establecido en el numeral 13 de la misma, corresponde a esta Agencia Nacional su observancia y vigilancia, y en el entendido que la misma es aplicable a aquellas instalaciones para el expendio de diésel y gasolinas, actividades que se encuentran relacionadas con las atribuciones de supervisión inspección y vigilancia de esta Dirección General, **en consideración del principio de máxima publicidad**, se realizó una búsqueda de la información solicitada.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que, respecto de su solicitud solo se cuenta con atribuciones para observar y vigilar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

En tales circunstancias, se hace de su conocimiento que esta Dirección General efectuó una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección General, comprendiendo el periodo del **07 de noviembre de 2016, fecha de publicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 al 02 de junio de 2023, fecha en que ingresó la solicitud de información.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 264/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000387

No obstante lo anterior, como resultado de la búsqueda de la información antes referida, resultó que esta Dirección General **en el señalado periodo de búsqueda, no ha generado, obtenido, adquirido o se encuentra en posesión de documentación que contenga información relacionada** con si la empresa ubicada en Coyula-Matatlán, ubicada en el kilómetro 4.5 del Camino a Matatlán en el Municipio de Tonalá, Jalisco cumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

Es de señalar que las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia de esta Dirección General constituyen facultades discrecionales, las cuales otorgan libertad a la autoridad administrativa para tomar decisiones en relación al ejercicio de dichas facultades, delimitándose solamente por determinados principios o estándares y conceptos jurídicos; por lo que, al efectuar la elección en el modo de ejercitar dichas facultades, esta autoridad dirige su ejercicio de tal forma que resulte lo más conveniente a la población del Estado Mexicano, en tales circunstancias, el no contar con información generada en el periodo de búsqueda, que conlleve el ejercicio de facultades de supervisión, inspección o vigilancia con las que cuenta este sujeto obligado, frente a cualquier instalación en específico, responde únicamente a ese esfuerzo por dirigir de la manera más adecuada y eficaz el ejercicio de las atribuciones con las que cuenta esta Dirección General.

II.- Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte que la peticionaria o peticionario no señala de manera expresa el periodo de búsqueda respecto del cual este sujeto obligado debe constreñirse, no obstante, a efectos de llevar a cabo la búsqueda de la información solicitada se tomó en consideración la fecha de publicación de la Norma Oficial Mexicana respecto de la cual realiza su solicitud, y toda vez que la solicitud fue recibida en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el día 02 de junio de 2023, la búsqueda se constriñó al periodo comprendido entre el **07 de noviembre de 2016 al 02 de junio de 2023**.

En esas circunstancias temporales, se desprendió como resultado de la búsqueda, que **no se ha generado, obtenido, adquirido o se encuentra en posesión de**





RESOLUCIÓN NÚMERO 264/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000387

documentación alguna que contenga información relacionada con si la empresa ubicada en Coyula-Matatlán, ubicada en el kilómetro 4.5 del Camino a Matatlán en el Municipio de Tonalá, Jalisco cumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

En esas circunstancias, este sujeto obligado no cuenta con la información solicitada dentro del periodo que comprende del **07 de noviembre de 2016 al 02 de junio de 2023**.

b. Circunstancias de Modo

En atención a la expresión documental que al caso se realiza, el solicitante de información precisa las circunstancias de modo relativas a la información que requiere, la cual corresponde a con si la empresa ubicada en Coyula-Matatlán, ubicada en el kilómetro 4.5 del Camino a Matatlán en el Municipio de Tonalá, Jalisco cumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

Bajo esas circunstancias, de la búsqueda de información dentro del periodo comprendido entre el **07 de noviembre de 2016 y 02 de junio de 2023**, este sujeto obligado **no ha generado, obtenido, adquirido o se encuentra en posesión de** documentación alguna que contenga información relacionada con si la empresa ubicada en Coyula-Matatlán, ubicada en el kilómetro 4.5 del Camino a Matatlán en el Municipio de Tonalá, Jalisco cumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"

Reiterándose que, respecto de su solicitud solo se cuenta con atribuciones para observar y vigilar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

c. Circunstancias de Lugar

Para atender la presente solicitud, conforme a las atribuciones previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esta Dirección General, que derivan del ejercicio de sus atribuciones, generándose certeza





RESOLUCIÓN NÚMERO 264/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000387

de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y que no se encuentra dicha información.

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **"los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el**

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]





RESOLUCIÓN NÚMERO 264/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000387.

solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2112/2023**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC** manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no se ha generado, obtenido, adquirido o se encuentra en posesión de documentación que contenga información relacionada a conocer si la empresa ubicada en Coyula-Matatlán, específicamente en el kilómetro 4.5 del Camino a Matatlán en el municipio de Tonalá, estado de Jalisco, cumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”; por lo que, la información es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 264/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000387

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2112/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa **DGSIVC** informó que no ha generado, obtenido, adquirido o se encuentra en posesión de documentación que contenga información relacionada a conocer si la empresa ubicada en Coyula-Matatlán, específicamente en el kilómetro 4.5 del Camino a Matatlán en el municipio de Tonalá, estado de Jalisco, cumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 *"Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"*; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 07 de noviembre de 2016 hasta el 02 de junio de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC**, a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 07 de noviembre de 2016 hasta el 02 de junio de 2023, en sus respectivos archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, en tal sentido, la Dirección General manifestó no haber identificado la información solicitada, lo

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





RESOLUCIÓN NÚMERO 264/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000387

anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa **DGSIVC** informó que no se ha generado, obtenido, adquirido o se encuentra en posesión de documentación que contenga información relacionada a conocer si la empresa ubicada en Coyula-Matatlán, específicamente en el kilómetro 4.5 del Camino a Matatlán en el municipio de Tonalá, estado de Jalisco, cumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "*Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas*"; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LFTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGSIVC**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 27 de junio de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 264/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000387

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

**Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JABV/PMJM



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

EN DEFENSA DEL COMERCIO DE LOS PRODUCTOS

